



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 078

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE
MAYO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615 31 05 001 2016 00266 01	Ruth Marina Quintero Osorio	Porvenir S.A. y Junta Nal de Calificación de Invalidez	Ordinario	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Por cuanto por Estados del 03-05-2022, se había notificado el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior y por error se notificó nuevamente por Estados del día de ayer, 05-05-2022; la última notificación se cancela y solo se tendrá como válida la</p>	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				notificación surtida el día 03-05-2022 (Estado 075).	
05 837 31 05 001 2018 00141 01	Martha Londoño Mosquera	Agrícola Sara Palma S.A.	Ordinario	Auto del 03-05-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2020-00382-01	Héctor Celestino Murillo Rivas	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones.	Ordinario	Auto del 03-05-2022. Concede recurso de Casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 887 31 12 001 2017 00099 02	Porvenir S.A.	Municipio de Valdivia, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 05-05-2022. Avoca conocimiento.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2021 00150 01	Yolanda Leyda Vergara Giraldo	Sociedad Litapepe S.A.S.	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2018 00200 01	Luis Armando Tapia Osorio	Colpensiones, Colfondos S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00339 01	Yolanda Inés Rendón Calle	Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00669 01	Libia de Jesús Álvarez Molina	Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 615 31 05 001 2020 00192 01	Omar Valencia Morales	Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2022 00029 01	Oswaldo Palacios Vivas	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00472 01	Lubis Ramos Jiménez	Cielo Adriana Arbeláez Giraldo	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-679-31-89-001-2021-00063-01	Lucelly Grajales	Juan Manuel Riaño Mutiz y Colpensiones	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-376-31-12-001-2020-00151-01	Lina María Echeverry Rodas	Alimentos Cárnicos S.A.S	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-282-31-12-001-2021-00055-01	José León Arango Gutiérrez	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y otra	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 13 de mayo de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-042-31-89-001-2020-00095-01	Luis Humberto Rodríguez	Sociedad Minera San Román	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 13 de mayo de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2021-00333-01	Dairo Enrique Rivas Cuesta	Gabriel Hernando Rendón Palacios	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 13 de mayo de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05154-31-12-001-2016-00092-01	Nelfer Manuel Santos Flórez	Brilladora Esmeralda Ltda. en Liquidación y Depto. de Antioquia	Ordinario	Auto del 05-05-2022. Decretan nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	-----------------------------	---	-----------	---	---------------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

DEMANDANTE: Nelfer Manuel Santos Flórez
DEMANDADO: Brilladora la Esmeralda Ltda. y otro
RADICADOÚNICO:05154-31-12-001-2016-00092-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelfer Manuel Santos Flórez
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda. en
Liquidación y Depto. de Antioquia
Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Procedencia Caucasia
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00092-01
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 038-22
Aprobado Por Acta No. 151

Fue remitido por parte del Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Cauca-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surta el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por Nelfer Manuel Santos Flórez en contra de Departamento de Antioquia y otro.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia; observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta colegiatura, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, a la demandada sociedad Brilladora Esmeralda Ltda. en Liquidación para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, se le remitieron comunicaciones donde se le enteraba de la existencia del proceso, sin que se hubiera presentado a recibir notificación personal del auto admisorio; luego se ordenó la notificación de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le remitió correo electrónico a la dirección registrada en el aviso de apertura de liquidación de Brilladora Esmeralda de la superintendencia de sociedades, con los respectivos anexos y una vez vencido el término para dar respuesta, se tuvo la demanda por no contestada y se fijó fecha para la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento; sin

cumplir con el trámite regulado en el art. 29 de nuestro CPT y SS que prevé la designación de curador y el emplazamiento del demandado, por lo que definitivamente, esta demandada no tuvo oportunidad de replicar el libelo introductor ya que, en el expediente, no existe evidencia de que los mensajes que se le enviaron por correo electrónico fueron recibidos y/o leídos por ella.

Ante esta omisión, no era posible fijar fecha para celebrar la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, pues para ello era imperativo que todos los demandados, inclusive la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION, estuvieran vinculados en debida forma al proceso. Ahora bien, es de resaltar que la irregularidad descrita, está plasmada como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, norma primera que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1°, que debe ser personalmente. Sin embargo, a causa

de la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Por esta razón se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual en su Artículo 8, se reglamentó las notificaciones personales, así:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Por otro lado, la Corte constitucional al realizar el control de constitucional del decreto 806 del 2020 en sentencia C- 420 de 2020 manifestó:

(...)

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de*

nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Esta Sala al realizar el estudio del expediente digital encuentra en el archivo denominado “31ConstanciaNotificacionDemandado” el envío de la notificación de la demanda por medio de correo electrónico al liquidador de Brilladora la Esmeralda Ltda. en Liquidación, pero no así de constancia de acuse de recibo u otro elemento que permita constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos; en conclusión, no se encuentra demostrado el elemento publicidad que es elemento esencial para la perfección de la notificación.

De otro lado, debe advertirse que, en el proceso laboral, cuando no se da la notificación personal de la demanda al accionado, conforme al Art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se le nombrará un curador y se le emplazará por edicto.

Ahora, como se indicó anteriormente, en este momento de no presencialidad en los despachos judiciales, la notificación personal se reguló en el sentido de que podía realizarse por medio de correo electrónico o mensaje de datos al interesado, como viene explicado en acápite anterior; sin embargo, considera la Sala que esta notificación debe ser muy clara y cuidadosa para evitar la trasgresión de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo tanto, para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el llamado a resistir la acción, ha recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que

el mensaje fue recibido o leído, para que así se tenga como ciertamente informado de la demanda que cursa en su contra.

En caso contrario, es decir que no se tenga ninguna constancia que determine que el impetrado haya advertido o recibido esta notificación, sino que sólo se envió el correo o el mensaje, estima la Sala que debe el juez proceder al nombramiento de un curador para la Litis y efectuar el emplazamiento del demandado y no dar la demanda por no contestada. Y así debe ser, puesto que el Art. 29, no ha sido derogado por el Decreto Presidencial 806 de 2020 y el cual, valga resaltar, debe aplicarse plenamente en el proceso laboral ante el evento de que la notificación personal no se haya surtido.

En sentir de la Sala, como la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION no fue notificada del auto admisorio de la demanda en legal forma, formalmente no ha sido vinculada al proceso, no habría lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP por cuanto para notificar dicho auto personalmente, se haría necesario agotar el mismo trámite que para notificar el auto admisorio de demanda, lo que conllevaría una serie de actuaciones dilatorias.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde el auto del 03 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación anulada; advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, desde el auto del 03 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a notificar en legal forma el auto admisorio de demanda, haciendo nombramiento de Curador ad litem para la representación de la Sociedad Brilladora La Esmeralda Ltda. en Liquidación, si a ello hubiere lugar, disponga su emplazamiento mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y continúe con el proceso, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de

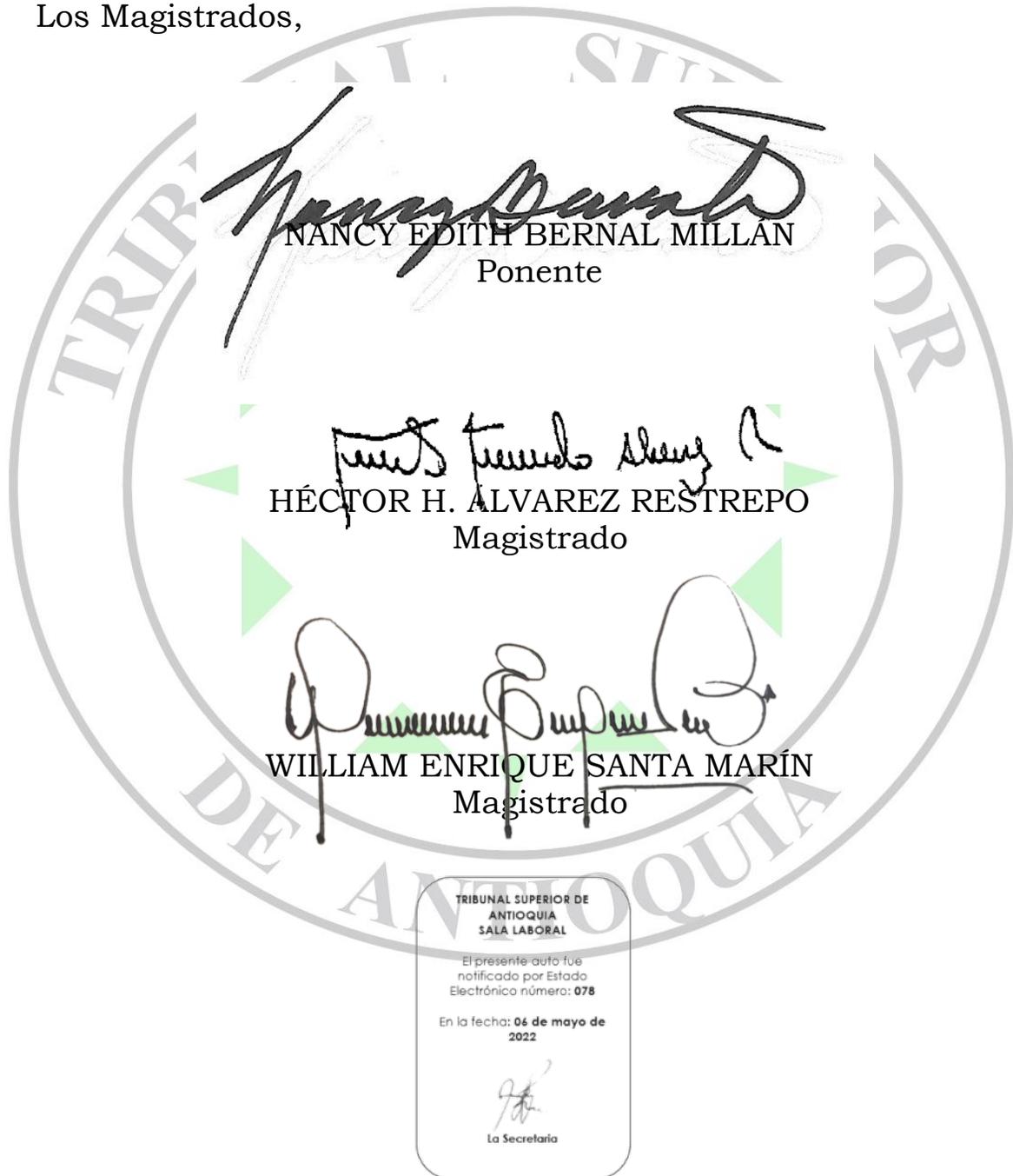
DEMANDANTE: Nelfer Manuel Santos Flórez
DEMANDADO: Brilladora la Esmeralda Ltda. y otro
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2016-00092-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca

otra forma. La prueba conservará su validez y será eficaz en los términos descritos en la parte motiva.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Martha Londoño Mosquera
Demandado : Agrícola Sara Palma S.A.
Radicado Único : 05 837 31 05 001 2018 00141 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





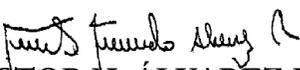
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dairo Enrique Rivas Cuesta
Demandado: Gabriel Hernando Rendón Palacios
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00333-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (13) TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





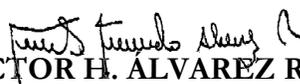
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lucelly Grajales
Demandado: Juan Manuel Riaño Mutiz y Colpensiones
Radicado Único: 05-679-31-89-001-2021-00063-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (13) TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





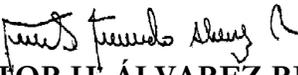
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José León Arango Gutiérrez
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y otra.
Radicado Único: 05-282-31-12-001-2021-00055-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (13) TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





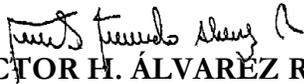
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lina María Echeverry Rodas
Demandado: Alimentos Cárnicos S.A.S
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2020-00151-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (13) TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Humberto Rodríguez
Demandado: Sociedad Minera San Román
Radicado Único: 05-042-31-89-001-2020-00095-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (13) TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Libia de Jesús Álvarez Molina
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00669 01
RDO. INTERNO : SS-8104
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Yolanda Inés Rendón Calle
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00339 01
RDO. INTERNO : SS-8108
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Yolanda Leyda Vergara Giraldo
DEMANDADO : Sociedad Litapepe S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00150 01
RDO. INTERNO : SS-8095
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Omar Valencia Morales
DEMANDADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00192 01
RDO. INTERNO : SS-8100
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Armando Tapia Osorio
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A. y Ministerio de Hacienda
y Crédito Público
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00200 01
RDO. INTERNO : SS-8101
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Porvenir S.A.
EJECUTADO : Municipio de Valdivia, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO : 05 887 31 12 001 2017 00099 02
RDO. INTERNO : AE-8112
DECISIÓN : Avoca conocimiento

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se aceptan las razones de conocimiento previo por parte de este Despacho, invocadas por el titular de la Sala Segunda de decisión, para remitirnos el presente proceso, en consecuencia se avoca conocimiento del mismo.

En el momento oportuno, se fijará fecha y hora para la emisión de la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Oswaldo Palacios Vivas
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00029 01
RDO. INTERNO : SS-8116
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con las apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2022 00029 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Lubis Ramos Jiménez
DEMANDADA : Cielo Adriana Arbeláez Giraldo
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00472 01
RDO. INTERNO : SS-8117
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de primera instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario
DEMANDANTE: Héctor Celestino Murillo Rivas
DEMANDADO: Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones.
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00382-01
DECISIÓN: Concede recurso de Casación.

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de marzo de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, para el caso del demandante HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS, se determina por el agravio causado

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

en ambas instancias, al no salir despachadas favorablemente sus pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del caso, respecto al valor del título pensional que eventualmente debería emitir y pagar la codemandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. en reorganización por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 1983 al 18 de agosto de 1992, lo que asciende a la suma de \$152.093.517, guarismo que supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la parte demandante, sin que sea necesario entrar a liquidar las demás pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

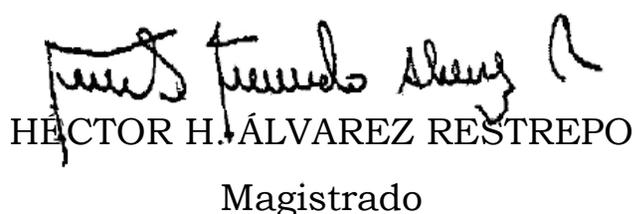
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS, contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
PONENTE



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05045-31-05-002-2020-00382-01 (Expediente digital)

CEDULA: 6.287.811
NOMBRE: HECTOR CELESTINO
APELLIDOS: MURILLO RIVAS

FECHA DE NACIMIENTO: 03-Abr-1952

FECHA A VALIDAR: Del 31-May-1983 a 18-Ago-1992

FECHA DE CORTE (FC): 18-Ago-1992

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 165 180 Página No.94 del Expediente Digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 65 190

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 165 180

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 03-Abr-2014 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 03-Abr-1952 y 18-Ago-1992 = 40,38 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 40 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 40 años: 2,959570

Relación: $2,428355 / 2,959570 = 0,820509$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $165\ 180 \times 0,820509 = 135\ 532$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	3368 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	3368 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $3368 / 365,25 = 9,2211$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 40 = 22$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 31,2211$$

$$(n + t) \times 52 = 31,2211 \times 52 = 1\,623,50 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 135\,532 \times 85\% = 115\,202$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $65\,190 \times 5 = 325\,950$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,206617$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

$(115\,202 \times 220,477770 + 325\,950 \times 0,599682) \times 0,206617$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 18-Ago-1992 es de \$ 5.288.351

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 18-Ago-1992 hasta el 16-Mar-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 28,76010247

Título pensional actualizado y capitalizado a 16-Mar-2022

$5\,288\,351 \times 28,76010247 = 152.093.517$